

condición de funcionario público aunque perciba sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio.

Sin embargo, quedará sujeto a las normas disciplinarias aplicables en los Institutos.

Séptima. Plazos para el pago de la matrícula.—Los alumnos de la Sección filial podrán abonar el importe de las tasas de matrícula en cuatro plazos, si no optan por efectuar el pago total al inscribirse.

Octava. Cuotas mensuales.—Durante los meses en que se desarrollen las distintas enseñanzas la entidad percibirá de los alumnos las cuotas mensuales que estén en vigor en los Centros docentes oficiales para las mismas enseñanzas.

Esto no obstante, la entidad podrá conceder reducciones y exenciones a los alumnos cuando así lo exija la situación económica de éstos, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media y al Instituto.

Con independencia de estas bonificaciones, se aplicarán las reducciones y exenciones de que gozan los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título (artículo cuarenta y uno, f), del Decreto).

Si algún mes el número de días de clase no ha excedido de quince se reducirá a la mitad el importe de la cuota de ese mes.

Novena. Secretaría.—No habrá más Secretaría ni más función administrativa con carácter oficial que las del Instituto. Sin embargo, la entidad podrá abrir en la Sección una oficina para la gestión inmediata de los asuntos de los alumnos.

La dirección del Instituto, bajo su responsabilidad, podrá delegar en dicha oficina como si se tratase de personal administrativo de su propia Secretaría las siguientes facultades:

- a) Inscripción de matrícula.
- b) Recaudación de las cuotas que ingresen en el presupuesto del Instituto.

Décima. Inspección y orientación.—La Sección filial con todas sus clases y servicios queda sujeta a la Inspección del Estado y de la Iglesia en los términos que, para los Centros oficiales de Enseñanza Media, establece el capítulo IV de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Director del Instituto del que depende tendrá también derecho a visitar los servicios y clases de la Sección filial, advirtiéndolo previamente a la entidad y al Director de la Sección.

Todas las enseñanzas del Bachillerato deberán ajustarse a las normas de los Centros oficiales y a las orientaciones didácticas que al Director de la Sección filial comuniquen el Centro de Orientación didáctica y el Director del Instituto. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la resolución de los casos de duda o de discrepancias.

Undécima. Otras normas.—Todos los extremos no previstos expresamente en estas normas se regirán por lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones filiales.

*DECRETO 91/1963, de 17 de enero, regulador de las secciones delegadas de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.*

La promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha sido ratificada por la Ley once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que autoriza al Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros con esta finalidad.

Las Secciones filiales de los Institutos, los Estudios nocturnos y los Colegios libres adoptados son instrumentos para acercar la Enseñanza Media Elemental al suburbio, a la población trabajadora y a los pequeños núcleos de población rural, respectivamente.

Queda, sin embargo, por resolver el problema de la multiplicación de establecimientos de costo reducido en las capitales y localidades de cierta importancia en donde no sea posible de momento erigir Institutos Nacionales. La moción formulada por el Consejo Nacional de Educación en este sentido con fecha cinco de diciembre último merece ser tomada en consideración, organizando ese tipo de Centros a los que conviene denominar Secciones delegadas de los Institutos para distinguirlos de las Secciones filiales, que tienen fines y naturaleza diferentes.

En su virtud, teniendo en cuenta la moción del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para impartir la del Grado Elemental con carácter oficial donde las necesidades lo requieran.

Artículo segundo.—Estas Secciones, que son parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo carácter masculino, femenino o mixto y ostentarán su mismo nombre con el sub-título de «Sección delegada» y el nombre de la localidad o el número de orden que les corresponda.

Artículo tercero.—Será Director de todas las Secciones de un Instituto el Director de éste, quien, oído el Claustro, nombrará anualmente para la jefatura inmediata de los estudios en cada una de las Secciones un Catedrático o Profesor de la misma, que actuará como Delegado de aquel.

Artículo cuarto.—Al Profesor delegado corresponderán en la Sección respectiva estas funciones:

- a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.
- b) Dirigir, por delegación de éste, de un modo inmediato las diferentes actividades.
- c) Desempeñar la Jefatura de Estudios.

Artículo quinto.—En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada una de las Secciones delegadas en el número necesario para las asignaturas que por Orden ministerial se determine. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Artículo sexto.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sean nombrados en la forma reglamentaria para una Sección delegada, aun formando parte de la plantilla general del Instituto, no serán titulares de una plaza de la sede central del Instituto, sino titulares de la cátedra o plaza de adjunto numerario de aquella Sección determinada.

Artículo séptimo.—Sólo por oposición o por concurso de traslado se podrá obtener plaza en propiedad en una Sección delegada o pasar de ésta a cualquier otra cátedra o planta de adjunto numerario en el mismo Instituto o en otro, salvo el caso de permuta autorizada en la forma reglamentaria.

Artículo octavo.—Las enseñanzas en las Secciones delegadas se ajustarán al Plan general de estudios del Bachillerato Elemental.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Secciones delegadas tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Artículo diez.—No habrá en las Secciones delegadas Secretaría ni gestión económica ni Administración distintas de las del Instituto de que formen parte.

Artículo once.—Serán de aplicación a las Secciones delegadas las normas generales del régimen económico de los Institutos, con las adaptaciones que en orden a las permanencias sean establecidas en la forma reglamentaria.

Artículo doce.—En las Secciones delegadas se implantarán cursos de adaptación para transformar Bachilleres elementales en laborales o en Oficiales o Maestros industriales, y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional complementaria.

El establecimiento de estos cursos y enseñanzas serán objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional:  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media.*

El mejor servicio a la educación española, la extensión decidida de la Enseñanza Media y la necesidad de atender más eficazmente los intereses de los profesores y de los alumnos de